

SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS CAPITULACIONES DE SANTA FE: UNA APROXIMACIÓN AL ESTADO ACTUAL DE LA CUESTIÓN¹.

**About the juridical nature of the Santa Fe's Capitulations:
an approach to the current state of the problem**

RODRIGO SAZO SOTO²
Universidad Adolfo Ibáñez
rodrigo_sazo@yahoo.es

RESUMEN: Este artículo consiste en un análisis de la problemática de la naturaleza jurídica de las Capitulaciones de Santa Fe firmadas con Colón en 1492. A pesar de ser un tópico bastante estudiado ya desde su época, y hasta hoy en día por historiadores y juristas, subsisten algunos vacíos respecto a los argumentos de cada postura. Es por ello que se pretende por medio del presente uniformar la información que existe al respecto, distinguiendo dos corrientes, a saber: (i) contractual; y (ii) concesionista, entregando los argumentos e ideas implícitas en cada una de ellas, para concluir y adscribirnos a una de éstas.

PALABRAS CLAVES: Colón – Capitulaciones de Santa Fe – Naturaleza Jurídica – Contrato – Concesión graciosa – Pleitos Colombinos.

ABSTRACT: This paper analyzes the problematic of the juridical nature of the Santa Fe's Capitulations signed with Colon in 1492. In spite of being a topic studied enough already from its period, and even nowadays for historians and jurists, some emptinesses survive with regard to the arguments of each position. Because of this, it is intended to standardize the information that exists about the matter, distinguishing two streams, namely: (i) contractual; and (ii) concession, giving the arguments and implicit ideas in each of them, to conclude and to assign us to one of them.

KEY WORDS: Colon – Santa Fe's Capitulations – Juidical Nature – Contract – Concession – Columbus lawsuits.

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se encuentra enmarcado dentro de una investigación más amplia que hemos titulado "Las Capitulaciones como origen del sistema político indiano"³.

Todo estudio de la conquista de América o de Derecho Indiano debe incluir, aunque sea una mención —actualmente así lo hacen numerosos autores e investigadores— de las Capitulaciones que hicieron posible el descubrimiento de América, nos referimos a

¹ Ponencia presentada en las *V Jornadas Interestudiantiles de Historia del Derecho y Derecho Romano* celebradas en la Universidad Adolfo Ibáñez los días 12, 13 y 14 de agosto de 2009.

² Agradezco a los profesores Paola Corti Badía y Luis Rojas Donat por las sugerencias aportadas.

³ Proyecto de Tesis que nos encontramos realizando bajo el patrocinio y guía del profesor Luis ROJAS DONAT.

las Capitulaciones de Santa Fe de la Vega, las que, promulgadas por los Reyes Católicos “...entrebriaban una puerta por la cual el legado de la Edad Media europea iba a entrar en América...”⁴.

Cabe destacar que el concepto de capitulación no es exclusivo ni menos original de esta época, ya que existieron otros documentos con el mismo nombre, pero de distintas características, así por ejemplo las Capitulaciones para la entrega de Granada⁵, también para la conquista y población de las islas Canarias se usa este mecanismo⁶, entre otros.

Ahora bien, las Capitulaciones en estudio —que, si bien son las más conocidas, no son las únicas, ya que, precisamente, el auge de este mecanismo se presenta durante todo el siglo XVI— se enmarcan en el proceso del Descubrimiento de América, constituyéndose en el primer documento jurídico dictado para las Indias⁷. De lo anterior se sigue que los cimientos o bases de lo que será el Derecho Indiano —el cual puede definirse como “...el conjunto de reglas jurídicas aplicables en Indias, o sea, los territorios de América, Asia y Oceanía dominados por España...”⁸— pueden ya vislumbrarse en éstas⁹. Actualmente, la fuente en estudio se puede consultar en el registro 3569 folio 135 del Archivo de la Corona de Aragón¹⁰.

⁴ PÉREZ-EMBRID, Florentino, VERLINDEN, Charles, *Cristóbal Colón y el descubrimiento de América* (Madrid, 1967), p. 51.

⁵ Quien llama la atención sobre esto es MANZANO MANZANO, Juan, *Cristóbal Colón: 7 años decisivos de su vida 1485-1492*, Edición Cultura Hispánica, Madrid, 1989, pp. 268 y ss.; Vid. también GARRIDO ATIENZA, Manuel, *Las capitulaciones para la entrega de Granada* (Granada, 2002), que incluye precisamente estos documentos; VVAA, *El reino de Granada y el Nuevo Mundo* (Granada, 1994), donde se incluyen múltiples relaciones ya en lo cultural, económico, religioso, artístico e incluso sobre política y ámbitos jurídicos.

⁶ GÓNGORA, Mario, *Estudios sobre la Historia Colonial de Hispanoamérica* (1975, trad. cast. Santiago, 1998), p. 27; DE LA HERA, Alberto, *Iglesia y Corona en la América Española* (Madrid, 1992), pp. 41 y ss que tratan de la concesión de las Canarias que se hace a Luis de la Cerda; BONIFAZ, Miguel, *Derecho Indiano-Derecho Castellano-Derecho Precolombino-Derecho Colonial*, (Bolivia, 1955), p. 153; GARCÍA GALLO, Alfonso, “Los sistemas de colonización de Canarias y América en los siglos XV y XVI”; en Él mismo, *Los orígenes de las instituciones americanas. Estudios de Derecho Indiano* (Madrid, 1987), pp. 19-38, *passim*; MORALES PADRÓN, Francisco (ed.), *Canarias y América* (Madrid, 1989), *passim*; ROJAS DONAT, Luis, “Posesión de territorios de infieles: las Canarias y las Indias”, en *Actas del X Coloquio de Historia Canario-americana* (Las Palmas de Gran Canaria, 1994), pp. 107-140, *passim*.

⁷ SÁNCHEZ, Ismael, DE LA HERA, Alberto, DÍAZ, Carlos, *Historia del Derecho Indiano*, Editorial Mapfre, Madrid, 1992, p. 121, también en p. 196 se señala que la primera administración territorial en Indias se contiene en las Capitulaciones firmadas con Colón; DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, *Manual de Historia del Derecho Indiano* (México, 1994), p. 26; Vid. también TAGLE MARTÍNEZ, Hugo, *Curso de Historia del Derecho Constitucional* (Santiago, 1992), II, p. 14.

⁸ DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, *Manual cit.* (n. 7), p. 11.

⁹ EYZAGUIRRE, Jaime, *Historia del Derecho* (Santiago, 1989), p. 135; también TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Manual de Historia del Derecho Español*⁴ (Madrid, 1992), pp. 327 y 331; también OTS CAPDEQUI, José María, *Manual de Historia del Derecho Español en las Indias y del Derecho propiamente Indiano* (Buenos Aires, 1943), I, p. 211.

¹⁰ ROJAS DONAT, Luis, “Las Capitulaciones de Santa Fe. En torno a una polémica”, en *REHJ* 15 (1992-1993), pp. 256 y 257; GARCÍA GALLO, Alfonso, *Metodología de la Historia del Derecho Indiano*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1971, p. 28.

Sabido es que meses después de la entrega de Granada, que puso fin al proceso de Reconquista española, se firmó el documento que estamos analizando con Cristóbal Colón en la villa de Santa Fe de la Vega el día 17 de abril de 1492¹¹. A través de éste Colón es nombrado Almirante, Virrey y Gobernador de las tierras descubiertas y por descubrir, cuyo texto en lo pertinente las Capitulaciones reza así: *1. Primeramente, que vuestras altezas, como señores que son de las dichas mares Oceanas, fazen dende agora al dicho don Christoval Colon su almirante en todas aquellas islas y tierras firmes que por su mano o industria se descubrieran o ganaran en las dichas mares Oceanas para durante su vida, y después del muerto, a sus herederos*¹². Aunque en esta primera cláusula se le concede a Colón el Almirantazgo de las Indias, no es el único oficio que se le otorga, así *2. Otrosí que vuestras altezas fazen al dicho don Christoval su visorey e gobernador general en todas las dichas tierras firmes e yslas, que, como dicho es, el descubriere o ganare en las dichas mares*¹³. Con esta segunda cláusula de las Capitulaciones tenemos, al menos desde el punto de vista institucional, soslayada la temática de los títulos conferidos a Colón, los cuales fueron: Almirante, Virrey y Gobernador.

Sin duda, desde el punto de vista del estudio de la Historia del Derecho y de las Instituciones, es el Virreinato y la Gobernación los que más trascendencia tienen. Ambos oficios son, según dispone el fragmento mencionado, inseparables¹⁴. No obstante este nombramiento, lo cierto es que Colón no ejerció como Virrey en las Indias, según refiere Juan de Solórzano cuando dice que *este cargo ejerció el primero de todos en la Nueva España don Antonio de Mendoza, el año 1535*¹⁵. Llamamos la atención de que ejercer es distinto a detentar, por lo que el primero que detentó dicho vicariato, como lo define Solórzano, fue efectivamente Colón¹⁶. Los anteriores privilegios, sin perjuicio de otros de carácter económico y tributario, como el goce del diezmo de todas las riquezas que *se compraren, trocaren, fallaren, ganaren e hovieren dentro de los limites del dicho almitantazgo, que dende agora vuestras altezas [...] quieren que haya e lieve para si la dezena parte de todo ello... quedando las otras nueve partes para vuestras altezas*¹⁷, la participación de la octava parte en todas las

¹¹ EYZAGUIRRE, Jaime, *Historia* cit. (n. 9), p. 135; ROJAS DONAT, Luis, *Las Capitulaciones* cit. (n. 10), p. 255; también en su *España y Portugal ante los otros*, Ediciones Universidad del Bio-Bio, Talcahuano, 2002, p. 94; MANZANO MANZANO, Juan, *Cristóbal Colón* cit. (n. 5), p. 378; GARCÍA GALLO, Alfonso, "Las etapas del desarrollo del Derecho Indiano", en *Él mismo, Los orígenes* cit. (n. 6), pp. 7 y 9.

¹² GARCÍA GALLO, Alfonso, "Los orígenes de la administración territorial de las Indias", en *AHDE* 15 (1944), p. 101; existe también una separata en la que es posible encontrar estas fuentes en pp. 94 a 99. Hemos tenido a la vista también la versión que entrega MORALES PADRÓN, Francisco, *Teoría y Leyes de la Conquista* (Madrid, 1979), pp. 54-55. Es importante destacar que quien habla en los documentos santafesinos es Juan de Coloma (MANZANO MANZANO, Juan, *Cristóbal Colón* cit. (n. 5), p. 378).

¹³ *Ibidem*, p. 102.

¹⁴ GÓNGORA, Mario, *El Estado en el Derecho Indiano: Época de fundación 1492-1570* (Santiago, 1951), p. 43; también MANZANO MANZANO, Juan, *Cristóbal Colón* cit. (n. 5), p. 403; Vid. también GARCÍA GALLO, Alfonso, *Los orígenes* cit. (n. 12), p. 54.

¹⁵ Juan de SOLÓRZANO Y PEREYRA, *Política Indiana* (Madrid, 1996), III, V, cap. XII, 2, p. 2117.

¹⁶ *Ibidem*, 6, p. 2119. Cfr. GARCÍA GALLO, Alfonso, "Los virreinos americanos bajo los Reyes Católicos", en *Revista de Estudios políticos* 65 (1952), p. 189 señala que el primer Virreinato en Indias es el de Colón a través de lo otorgado en las Capitulaciones de 1492.

¹⁷ GARCÍA GALLO, Alfonso, *Los orígenes* cit. (n. 12), p. 102.

empresas mercantiles, y la posibilidad de conocer de los pleitos que nacieren *a causa de las mercaderias quel trahera de las dichas yslas y tierras que assi como dicho es se ganaren o descubrieren, o de las que en trueque de aquellas se tomaran aqua de otros mercados*¹⁸.

Habiendo tan sólo señalado los privilegios que se le otorgaron a Colón, que sin duda alcanzan para otro trabajo y análisis, nos avocaremos ahora al tópico que nos convoca, cual es, el de la naturaleza jurídica de las Capitulaciones de Santa Fe.

II. LA PROBLEMÁTICA EN LA ÉPOCA

Tal y como señala Rojas Donat, este todo jurídico “...ha sido exhaustivamente analizado desde su misma redacción, a fines del siglo XV, hasta nuestro tiempo...”¹⁹. En efecto, Gonzalo Fernández de Oviedo al localizar geográficamente el lugar de celebración de las Capitulaciones, señala que *esta primera capitulación e asiento que el Rey e la reina tomaron con Colom fue en la villa de Sancta Fe [...] a diez y ocho de abril de mil e quatrocientos noventa y dos años*²⁰. Criticable es la fecha, ya que la unanimidad de fuentes y autores señalan el día de 17 de abril, pero lo importante es la asimilación de capitulación y asiento, presente también en la “Política Indiana” de Solórzano al señalar que *aunque no fueron los Reyes Católicos en persona basta que hayan ido sus capitanes y soldados enviados en su nombre y a sus expensas para se las haya podido adquirir y adquiriera lo que hallaron, ocuparon y conquistaron. Porque demás de disponerlo así el derecho, se asentó y capituló con ellos*²¹.

Entendiendo, según la perspectiva de ambos autores, que una capitulación es lo mismo que un asiento, es dable preguntarse a qué apunta este último concepto. Y aquí no hay claridad toda vez que las propias capitulaciones hablan de asentar o del asiento que se toma con cada capitulante. Así, la capitulación otorgada el 17 de junio de 1499 a Yáñez Pinzón dice en la parte final de su preámbulo: *e guardado todo lo que con vos en esta escriptura asetaremos e capitularemos ques lo syguiente*²². Incluso la norma 88 de las Ordenanzas de Descubrimiento, Nueva Población y Pacificación de las Indias de 1573, sigue esta asimilación, prescribiendo que *No hauiendo disposiçion para nueua poblaçion se haga por via de colonia o assiento de adelantamiento alcaldía maior o corregimiento y hauiendo disposiçion para poblar alguna Villa, con conçejo de alcaldes ordinarios y regidores y offiçiales añales y ouiere persona que quiera tomar assiento para la poblar se tome con la capitulación siguiete: Al que se obligare —prescribe la disposición 89 de las referidas Ordenanzas— a poblar un pueblo de españoles dentro del término que le fuere puesto en su assiento que por lo menos tenga treynta vecinos y que cada uno dellos tenga una casa de diez vacas de vientre*²³.

¹⁸ *Ídem*.

¹⁹ ROJAS DONAT, Luis, *España y Portugal* cit. (n. 11), p. 180; Las Capitulaciones cit. (n. 10), p. 253.

²⁰ GONZALO FERNÁNDEZ DE OVIEDO, *Historia general y natural de las Indias* (Madrid, 1959), II, cap. IV, pp. 22-23.

²¹ Juan de SOLÓRZANO Y PEREYRA, I, I, cap. IX, 15, p. 115.

²² Texto extraído de MORALES PADRÓN, F., *Teoría y Leyes* (n. 5), p. 224.

²³ Texto extraído de *Ibidem*, p. 505.

Como se ha visto, la propia Corona también sigue esta tendencia, lo que ya podría sugerir que ambos conceptos engloban la misma idea, y que no hay peligro en usarlas indistintamente respecto de su naturaleza jurídica, toda vez que podría pensarse que tras la figura del asiento se esconde la del contrato, lo que no es correcto. No obstante ello, según explica Pietschmann, la denominación de asiento se “emplea a continuación únicamente para los contratos de los monarcas con particulares sobre asuntos económicos y financieros, especialmente con los grandes mercaderes que facilitan dinero a la Corona o *abastecimientos* a la tropa...”²⁴. Pero lo cierto es que estos contratos responden a otras necesidades, y además, se dan en tiempos de Carlos V, período en que ya los Pleitos Colombinos se encontraban zanjados a favor de la interpretación regia.

Por lo anterior, nos resulta difícil encasillar a los autores citados en alguna de las posturas que al tópico se refieren. Es más, el propio Fernández de Oviedo reconoce que *no escribo de auctoridad de algún historiador o poeta, sino como testigo de vista*²⁵, y al escribir de esa forma, creemos que cuida de no inmiscuirse en este tipo de problemáticas. Sin perjuicio de lo anterior, a este autor también se le otorgará una capitulación el 26 de junio de 1523 para pacificar y contratar con los indios en Cartagena²⁶.

Más claramente, Bartolomé de las Casas, antes de introducir las capitulaciones en estudio, señala: *ponemos aquí formalmente lo que con el dicho Cristóbal Colón, en este negocio y contratación, entonces fue celebrado*²⁷. Resulta claro que el fraile dominico cree que los documentos firmados con Colón constituyeron un contrato por la idea de negocio y contratación presente en la cita anterior, agregándose, además, la asimilación asiento y capitulación²⁸, aun cuando también pareciera dar a entender la idea contraria cuando dice *y concedidas estas mercedes por los Reyes Católicos en la villa de Sancta Fé, de la manera dicha, entráronse Sus Altezas en la ciudad de Granada de hecho, donde suplicó á los Reyes Cristóbal Colón*²⁹.

También, y más importante que lo anterior, los llamados Pleitos Colombinos plasman o dejan ver la discusión de si constituyeron un contrato o bien una merced o concesión graciosa de los Reyes Católicos.

Los pleitos a los que hacemos alusión tienen como antecedente, primero, la destitución de Colón de la gobernación de La Española: *el año de mill e quatrocientos noventa y nueve, que los Católicos Reyes don Fernando e doña Isabel, muy enojados, informados de lo que*

²⁴ PIETSCHMANN, H., “Estado y conquistadores: las Capitulaciones”, en *Revista Historia* 22 (1987), p. 255. El destacado es del autor.

²⁵ Gonzalo FERNÁNDEZ DE OVIEDO, *Historia General* cit. (n. 20), libro II, cap. I, p. 13.

²⁶ Vid. el texto de la referida capitulación en DEL VAS MINGO, M., *Las Capitulaciones de Indias en el siglo XVI* (Madrid, 1986), pp. 199-200.

²⁷ Bartolomé DE LAS CASAS, *Historia de las Indias* (Madrid, 1875), reproducción digital en Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, (2007), libro I, cap. XXXIII, p. 251.

²⁸ *Ibidem*, p. 253.

²⁹ *Idem*.

pasaba en esta isla y de la manera que el almirante don Cristóbal Colón e su hermano el adelantado don Bartolomé tenían en la gobernación, acordaron de enviar por gobernador a un [...] hombre muy honesto y religioso llamado Francisco de Bobadilla³⁰; segundo, la muerte de Cristóbal en 1506, lo que, según sus herederos, los legitimaba a pedir los derechos y privilegios que se le habían conferido al genovés.

La destitución de Colón y la revocación de los oficios y gracias que se le concedieron, obedecen a una serie de actos y omisiones del Almirante y de su hermano, Bartolomé, quien había sido nombrado como Adelantado por el mismo Cristóbal. A esta situación hay que agregar los viajes de Colón a España, y los malos tratos a los indios, lo que trajo como consecuencia una serie de escaramuzas y rebeliones como la de Margarit y fray Boil y la más conocida y mencionada en los textos, la de Francisco Roldán, quien era alcalde mayor de Colón³¹. Ahora bien, los Reyes no se habrían enterado de los abusos y del descontento general que existía en La Española de no haber sido por el Pesquisidor Aguado, quien en 1495 describe estos acontecimientos anómalos en las Indias. De esta relación que les hace Aguado, los Reyes deciden enviar como juez pesquisidor a Francisco de Bobadilla, quien es descrito como *un caballero, antiguo criado de la Casa Real, hombre muy honesto y religioso*³². Arribado a Santo Domingo el 23 de abril de 1500, envía esposado a Colón a España con el objeto de que sea juzgado, asumiendo la gobernación entre 1500 y 1502³³. Posteriormente, es nombrado gobernador de Indias Nicolás de Ovando, el 3 de septiembre de 1501, pero ejercerá como tal entre 1502 y 1509³⁴.

En cuanto a los pleitos colombinos, sólo nos limitaremos a señalar que tuvieron una duración de 28 años, y fueron promovidos, en gran parte, por su hijo Diego, quien alegaba la naturaleza contractual de las Capitulaciones otorgadas a su padre durante el reinado de Fernando y su hija Juana, llamada la Loca³⁵, pues la reina Isabel había muerto el 26 de noviembre de 1504. Las controversias fueron finalmente resueltas a través de un laudo arbitral de fecha 28 de junio de 1536, dictado por fray García de Loaysa, presidente del Consejo de Indias, y el doctor Gaspar de Montoya, quien se desempeñaba en el Consejo de Castilla³⁶. A través de esta resolución judicial se le reconocen al nieto del Almirante, Luis Colón y Toledo, luego de renunciar a la acción, los siguientes derechos: sólo el título de Almirante (se suprime el virreinato y la gobernación), un señorío en Jamaica, 10.000 ducados como renta anual³⁷. Es decir, se puede colegir que, al igual que en la actualidad, un juicio tan importante y trascendente, concluyó por una transacción entre las partes. Sin embargo, el fallo no hace mención alguna sobre la naturaleza jurídica de los

³⁰ Gonzalo FERNÁNDEZ DE OVIEDO, III, cap. VI, p. 65.

³¹ PÉREZ EMBID, Florentino, VERLINDEN, Charles, *Cristóbal Colón* cit. (n. 4), pp. 112-3 referidas a las rebeliones de Margarit y Boil, pp. 125-6 para la revolución de Roldán.

³² Gonzalo FERNÁNDEZ DE OVIEDO, III, cap. VI, p. 65.

³³ DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, *Manual de Historia* cit. (n. 7), p.98.

³⁴ *Idem*.

³⁵ PÉREZ EMBID, Florentino, VERLINDEN, Charles, *Cristóbal Colón* cit. (n. 4), pp. 185 y 186.

³⁶ DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, *Manual de Historia* cit. (n. 7), p. 100.

³⁷ PÉREZ EMBID, Florentino, VERLINDEN, Charles, *Cristóbal Colón* cit. (n. 4), p. 187.

documentos, por lo que se ha dejado abierta una puerta para que, tanto historiadores como juristas, echen mano a las teorías que exponremos.

Sólo a modo de síntesis, y siguiendo a Florentino Pérez Embid, señalaremos que “estos “Pleitos Colombinos” son el gran proceso histórico jurídico en que se debaten las últimas concesiones señoriales ante la nueva concepción renacentista del poder, que mantiene la supremacía política de los Reyes”³⁸.

Habiendo dejado soslayado *grosso modo* el problema de la naturaleza jurídica de las Capitulaciones de Santa Fe suscitado a la sazón de éstas, es necesario analizar las posturas actuales al respecto. Sin ir más lejos, las doctrinas que se defienden hoy siguen la tradicional bifurcación enraizada desde fines del siglo XV, y especialmente del siglo XVI: considerarlas como contratos, o bien, como concesiones o mercedes regias.

III. LA DOCTRINA CONTRACTUALISTA

Un hito dentro de las investigaciones contemporáneas lo constituye un valioso artículo publicado en 1901 y escrito por Ángel Altolaquirre y Duvalé, quien se empeñó en demostrar la naturaleza contractual de las fuentes en análisis³⁹, logrando arrastrar y convencer a gran parte de los autores que actualmente se refieren al tópico. Altolaquirre, de esta manera, se comprende como el pilar de la que hemos denominado *doctrina contractualista*, la que es defendida y presentada, en su mayoría, por autores que tienen un marcado sello de juristas, así por ejemplo José María Ots Capdequi en todas sus obras consultadas⁴⁰, Jaime Eyzaguirre⁴¹, Francisco Tomás y Valiente⁴², Fernando Campos

³⁸ *Ibidem*, p. 189. El destacado es de los autores.

³⁹ ALTOLAGUIRRE Y DUVALE, Ángel, “Estudio Jurídico de las Capitulaciones y privilegios de Cristóbal Colón”, en *Boletín de la Real Academia de la Historia* 38 (1901), p. 283 en la que señala el objeto de su estudio y plantea que las Capitulaciones “...no fueron, como pudiera aducirse, una serie de gracias y beneficios que por la munificencia real otorgados como premio á los servicios que Colón iba á prestar, sino que constituyen un verdadero contrato...”.

⁴⁰ OTS CAPDEQUI, José María, *El estado español en las Indias*², Fondo de Cultura Económica, México, 1946, p. 20; *España en América: las instituciones coloniales*² (Bogotá, 1952), p. 54; *España en América: el régimen de tierras en la época colonial* (México, 1959), p. 8; Vid. También su *Manual de Historia* cit. (n. 9), pp. 211 y 215; del mismo, “Factores que condicionaron el desenvolvimiento histórico del Derecho Indiano”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* 5 (1969), p. 328; en su *Estudios de Historia del Derecho Español en las Indias* (Bogotá, 1940), p. 17 señala que “...todas las tentativas de descubrimiento y conquista de algún territorio en Indias, - incluyendo la del propio Cristóbal Colón - o de fundación de alguna población nueva en territorio ya conquistado, tuvieron por punto de partida, jurídicamente un contrato entre un particular o un grupo de particulares y la Corona...”. Existe también una Tesis de Licenciatura presentada en la Universidad de Concepción, guiada y patrocinada por el profesor Jesús Escandón Alomar en la que se postula el carácter contractual de las Capitulaciones, siguiendo muy de cerca de este autor (MAUREIRA JOFRÉ, N., *Notas para un estudio histórico-jurídico en la administración indiana*, Tesis inédita, Universidad de Concepción, Concepción, 1995).

⁴¹ EYZAGUIRRE Jaime, *Historia* cit. (n. 11), p. 132. Vid. también su *Breve Historia de las fronteras de Chile* (Santiago, 1987), p. 16 refiriéndose a Capitulaciones promulgadas en el siglo XVI por Carlos V, aunque creemos que también pueden quedar comprendidas las de Santa Fe dado lo expresado en el primer texto citado.

⁴² TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Manual de Historia* cit. (n. 9), pp. 331-332.

Harriet⁴³, Carlos Hamilton⁴⁴, Jesús Lalinde Abadía⁴⁵, Antonio Muro Orejón⁴⁶, Antonio Dougnac⁴⁷, José Manuel Pérez-Prendes Muñoz-Arraco⁴⁸, Hugo Tagle Martínez⁴⁹, Juan Carlos González Hernández⁵⁰, Javier Barrientos Grandón⁵¹.

Pero no sólo juristas se han mostrado tendientes a esta teoría, encontramos también historiadores que se han pronunciado a favor de ésta. Así, Enrique de Gandía, quien propugnaba que el “contrato” había sido firmado sólo por doña Isabel, y no por Fernando⁵², tesis que actualmente está superada; Silvio Zavala⁵³, Luis Rojas Donat⁵⁴, Néstor Meza Villalobos⁵⁵, Richard Konetzke⁵⁶, sin olvidarnos de Mario Góngora⁵⁷, entre muchos otros. Más recientemente, Antonio Gutiérrez Escudero ha definido a las Capitulaciones como “pacto suscrito entre un particular y la Corona mediante el cual ésta autorizaba a aquél la realización de una determinada empresa... a cambio de recibir una parte de los

⁴³ CAMPOS HARRIET, Fernando, *Manual de Historia Constitucional de Chile* (Santiago, 1951), p. 34 señala que las Capitulaciones constituyeron un contrato bilateral; Vid. también su *Historia Constitucional de Chile: las instituciones políticas y sociales* (Santiago, 1977), p. 42 donde señala la misma idea.

⁴⁴ HAMILTON, Carlos, *Manual de Historia del Derecho* (Santiago, 1970), p. 391.

⁴⁵ LALINDE ABADÍA, Jesús, “El régimen virreinato-senatorial en Indias”, en *Anuario de Historia del Derecho Español* 38 (1967), p. 27; incluso en p. 29 sugiere que las Capitulaciones de Santa Fe constituyeron un contrato de adhesión.

⁴⁶ MURO OREJÓN, A., “Las capitulaciones de descubrimiento, conquista y población”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho* 1 (1989), pp. 147 y 148.

⁴⁷ DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, *Manual de Historia* cit. (n. 7), p. 60.

⁴⁸ PÉREZ-PRENDES MUÑOZ-ARRACO, José Manuel, “Sobre la Naturaleza Jurídica de las llamadas Capitulaciones de Santa Fe”, en VVAA, *El Reino de Granada* cit. (n. 5), p. 50 sostiene que los asientos firmados con Cristóbal Colón son contratos sinalagmáticos perfectos e innominados.

⁴⁹ TAGLE MARTÍNEZ, Hugo, *Curso de Historia* cit. (n. 7), p. 45.

⁵⁰ GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, Juan Carlos, *Influencia del Derecho español en América* (Madrid, 1992), p. 55, citando a OTS CAPDEQUI, José María, *Estudios de Historia* cit. (n. 40), p. 17.

⁵¹ BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, *El Gobierno de las Indias* (Madrid, 2004), p. 17 señala “...La aventura colombina, entonces, quedaba sujeta a una disciplina mutuamente convenida entre los Reyes Católicos y Colón. Tal era el sentido de la expresión “Capitulaciones”, pues éstas no eran más que: “Los conciertos, condiciones y pactos, que se dan por escrito para convenir unos con otros”, como escribía Sebastián de Covarrubias en los primeros decenios del siglo XVII en su precioso Tesoro de la lengua castellana o española...” El destacado es del autor. Llama la atención que en su *Historia del Derecho Indiano: Del Descubrimiento Colombino a la Codificación*, Il Cigno Galileo Galilei, Roma, 2000, pp. 11-17 sólo se remita a señalar lo concedido a Colón, sin alusión al concepto de las Capitulaciones como tampoco a su naturaleza jurídica.

⁵² DE GANDÍA, Enrique, *Historia de Cristóbal Colón* (Buenos Aires, 1951), p. 240.

⁵³ ZAVALA, Silvio, *Las instituciones jurídicas en la conquista de América* (México, 1988), pp. 101-104, especialmente.

⁵⁴ ROJAS DONAT, Luis, *España y Portugal* cit. (n. 11), pp. 94, 189 y 192; Las Capitulaciones cit. (n. 10), p. 260.

⁵⁵ MEZA VILLALOBOS, Néstor, *Estudios sobre la conquista de América* (Santiago, 1971), pp. 21- 22.

⁵⁶ KONETZKE, Richard, *América Latina II: la época colonial* (Madrid, 1997), p. 145.

⁵⁷ GÓNGORA, Mario, *Estudios sobre la Historia* cit. (n. 6), en glosario p. 18 las define de manera general – incluyendo las de Santa Fe – como “acuerdos firmados entre la Corona y un descubridor – caso de Colón – o un futuro conquistador, y que estipulaban las condiciones de la tarea propuesta y las ganancias debidas a los distintos participantes”, señalando en p. 41 su carácter contractual, equiparándolas incluso con los fueros de la Edad Media en tanto ambas, según el autor, custodiaron los derechos adquiridos de los conquistadores. No obstante que en su *El Estado en el Derecho Indiano* cit. (n. 14), p. 43 no hay alusión alguna a la idea de contrato, y se limita a definir las como “privilegios”. Mas, el primer texto citado es posterior al segundo, por lo que entendemos que estaría “corrigiendo” o “rectificando” su postura primitiva u original.

beneficios que tal acción produjera...⁵⁸. Como se puede apreciar, esta tesis es sustentada principalmente por autores cuya sensibilidad es de carácter jurídica, por lo que creemos que ello, evidentemente, influye en sus puntos de vista.

Ahora bien, esta primera doctrina —mayoritaria, si se quiere— tiene a su favor los siguientes argumentos: el contenido condicional de sus capítulos, toda vez que los cargos de autoridad y los privilegios económicos que en las capitulaciones se establecen sólo nacerán a la vida del derecho cuando se produzca la condición. Lo anterior es discutible respecto del descubrimiento, dada la redacción del preámbulo de las capitulaciones que reza *Las cosas suplicadas e que vuestras altezas dan e otorgan a don Christoval de Colón en alguna satisfacción de lo que ha descubierto en las mares Océanas*⁵⁹. A partir de lo citado, puede colegirse que Colón ya había descubierto las Indias o unas islas antes del otorgamiento de las capitulaciones, tesis que trabaja con amplia documentación y argumentos de Juan Manzano Manzano⁶⁰, y que es seguida por Luis Rojas Donat⁶¹ y por García Gallo⁶²; por lo que el argumento de que sea condicional, a partir la teoría presentada, no sería tan efectivo, o podría sugerir la siguiente pregunta ¿se había cumplido ya la condición? Y si la respuesta a ésta es afirmativa ¿operaron, entonces, con efecto retroactivo las Capitulaciones de Santa Fe? Sólo dejaremos planteadas estas interrogantes para demostrar la peligrosidad y riesgo que conlleva sostener esta idea contractualista. Un segundo argumento que esgrime esta corriente es el carácter bilateral del documento, en el sentido de que éste habría generado obligaciones mutuas para Colón: el descubrir *todas aquellas islas y tierras firmes...por su mano o industria*⁶³, y para los Reyes: la concesión de los títulos o cargos⁶⁴; finalmente, un argumento que aparece implícito en la mayoría de los contractualistas es el de estudiar por separado, y considerar de distinta manera las capitulaciones y el privilegio rodado el 30 de abril de 1492, señalando que las primeras, sin lugar a dudas, constituyeron un contrato, y que, por su parte, el segundo constituyó efectivamente una merced o concesión graciosa de los monarcas⁶⁵.

⁵⁸ GUTIÉRREZ ESCUDERO, Antonio, “Las Capitulaciones de descubrimiento y rescate: la Nueva Andalucía”, en *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades* 21(2009), p. 260.

⁵⁹ GARCÍA GALLO, Alfonso, *Los orígenes* cit. (n. 12), p. 101.

⁶⁰ MANZANO MANZANO, Juan, *Colón y su secreto: el predescubrimiento* (Madrid, 1989), *passim*. Cfr. ALTOLAGUIRRE Y DUVALE, Ángel, *Estudio jurídico* cit. (n. 39), p. 288 donde plantea, según nuestro criterio, una errada concepción al decir que “...en las capitulaciones que el Almirante redacta se presenta, no sólo como iniciador del proyecto, sino sentando el falso concepto de haberlo ya llevado á la práctica y efectuado descubrimientos...”.

⁶¹ ROJAS DONAT, Luis, *España y Portugal* cit. (n. 11), p. 156.

⁶² GARCÍA GALLO, Alfonso, “El título jurídico de los Reyes de España sobre las Indias en los pleitos colombinos”, en *El mismo, Los orígenes* cit. (n. 6), p. 670 nota al pie 5 considera indudable esta tesis.

⁶³ GARCÍA GALLO, Alfonso, *Los orígenes* cit. (n. 12), p. 101.

⁶⁴ *Idem*, especialmente capítulos 1 y 2.

⁶⁵ Cfr. FAVIER, Jean, *Los grandes descubrimiento: de Alejandro a Magallanes* (México, 1995), p. 361 donde sostiene que se firmaron dos Capitulaciones con Colón: “...La primera acta de Santa Fe —Capitulación del 17 de abril— es un contrato, la segunda —la provisión del 30 de abril— una lista y una confirmación de los derechos y privilegios conferidos a Colón...”. Lo anterior es un error de enorme magnitud dado que una provisión como norma que emana de los Monarcas jamás podría asemejarse a una Capitulación, entendiendo por ésta, un

IV. LA POSTURA DE LA CONCESIÓN GRACIOSA

Un segundo hito en las investigaciones dedicadas al tópico lo constituye uno de los mejores y más conocidos artículos del profesor Alfonso García Gallo, nos referimos al ya citado “Los orígenes de la administración territorial de las Indias” publicado en 1944, en donde plantea que las Capitulaciones de Santa Fe constituyeron una carta de merced o concesión graciosa de los Reyes Católicos a Colón⁶⁶, sin mencionar argumento alguno, más que el de aludir a la redacción de las mismas, al privilegio confirmatorio rodado en 1497 y a la respuesta dada al Almirante, donde se rechaza su carácter contractual. Se articula así una segunda corriente o doctrina, la de la Concesión Unilateral. Si bien, es una teoría que cuenta con pocos adherentes, entre los que destacan Florentino Pérez Embid⁶⁷, Marta Milagros del Vas Mingo⁶⁸, Juan Manzano Manzano⁶⁹, Francisco Morales Padrón⁷⁰; esta postura es la que cuenta, a nuestro juicio, con argumentos más profundos y más preocupados de la historia misma que rodea a los documentos en estudio.

Habría que indicar, en primer lugar, un argumento de carácter histórico, que se articula sobre la base de que el proceso de Reconquista —que llevaban a cabo castellanos, con la ayuda de aragoneses— culmina en 1492 a través de capitulaciones para la entrega de Granada⁷¹, último enclave musulmán. Éstas, evidentemente, no se pueden considerar como contratos toda vez que las partes se encuentran en una condición cualitativamente

contrato según expresa Favier. Interesante resulta señalar que el autor considera que las capitulaciones se asemejan a las capitulares carolingios por su estructura de capítulos. Pero lo cierto es que la *capitulare* es una decisión de la asamblea general que el emperador promulga y aprueba con el beneplácito del pueblo a través de la aclamación de éste (HALPHEN, Louis, *Carlomagno y el Imperio Carolingio* (Madrid, 1992), p. 137).

⁶⁶ GARCÍA GALLO, Alfonso, Los orígenes cit. (n. 12), p. 21, Vid. también nota al pie 6; pp. 11 y 12 de la versión separata; otros artículos suyos siguen esta línea vid. Los virreinos americanos cit. (n. 16), pp. 203 y 204 habla de las concesiones hechas a Colón; “El pactismo en el reino de Castilla y su proyección en América”, en Él mismo, *Los orígenes* cit. (n. 6), p. 731 señala que “...otras capitulaciones se habían otorgado antes para la conquista de las Canarias...” creemos que en la idea de otorgar va implícita la de la concesión toda vez que un contrato no se otorga, sino que se acuerda o estipula.

⁶⁷ PÉREZ EMBID, Florentino, VERLINDEN, Charles, *Cristóbal Colón* cit. (n. 4), p. 50 habla de privilegios, y de que no es la primera vez que los Reyes conceden poderes especiales; Vid. también su *El almirantazgo de Castilla hasta las Capitulaciones de Santa Fe* (Sevilla, 1944), p. 162 donde, sin referirse a argumento alguno, cita el artículo del profesor García Gallo, Alfonso, Los orígenes cit. (n. 12) de coetánea publicación a la de su obra.

⁶⁸ DEL VAS MINGO, Marta Milagros, *Las Capitulaciones* cit. (n. 26), p. 46 reconoce que podría tratarse de concesiones por mercedes reales, señalando previamente en p. 44 que son contratos, no obstante la duda que ello pudiera generar, agradecemos la aclaración hecha en mail enviado el sábado 21 de marzo a las 14:20 del presente año, por medio del cual nos ha señalado lo siguiente: “...Con respecto a la naturaleza jurídica de las capitulaciones creo que son una fórmula embrionaria de lo que más tarde serán las concesiones administrativas. Es verdad, ahora leyéndolo, que no queda muy claro en lo que escribí. Pero creo que en el término “concesión por merced real” pueden quedar encuadradas ambas posturas porque emplear el término concesión administrativa en el siglo XVI no me parece correcto...”, haciendo extensiva esta opinión a las Capitulaciones de Santa Fe.

⁶⁹ MANZANO MANZANO, Juan, *Cristóbal Colón* (n. 5), p. 386.

⁷⁰ MORALES PADRÓN, Francisco., *Teoría y Leyes* cit. (n. 12), pp. 49 y 50; Vid. su “Las Capitulaciones”, en *Historiografía y Bibliografía Americanistas* 17, 3 (1973), pp. 197 y ss.; Vid. también su *Historia del descubrimiento y conquista de América* (Madrid, 1990), p. 85.

⁷¹ Vid. GARRIDO ATIENZA, Manuel, *Las Capitulaciones* cit. (n. 5), *passim*.

desigual: una vencedora —Castilla y Aragón— y otra vencida —los musulmanes— representados por su rey Boabdil; y tampoco hay una negociación libre y espontánea, como sugiere la idea general de contratación, sino que lo que se presenta es una imposición. De esta primera construcción lógica se hace cargo Juan Manzano Manzano⁷², llegando incluso a establecer una analogía entre la súplica del Zagal en 1489 a los Reyes Católicos⁷³ y la súplica de Cristóbal Colón⁷⁴, como también de la respuesta de los monarcas a través de la célebre frase “Que les place”.

Lo anterior lo planteamos no con ánimo de señalar que las capitulaciones para la entrega de Granada hayan servido de modelo a las santafesinas, sino como una política, ideología o mentalidad presente y que permanece en los Reyes y en sus escribanos, adquiriendo una cierta homogeneización que quedará recogida en las capitulaciones del siglo XVI, y legalmente, en las Ordenanzas de Descubrimiento, Nueva población y Pacificación de las Indias promulgadas en 1573 por Felipe II⁷⁵.

Un segundo argumento —de carácter filológico como lo llama Horst Pietschmann⁷⁶—, vendría dado efectivamente por elementos lingüísticos presentes en nuestro documento. Comienza el preámbulo diciendo *Las cosas suplicadas...*, si adoptásemos la doctrina contractualista, tendríamos que asumir que los contratos se suplican, conclusión que resultaría errónea y no rectificable. De esta primera parte, se colige que Colón ruega a los Reyes los privilegios y mercedes exorbitantes, que ya había demandado de la Corona portuguesa, y que fueron rechazados por ésta. De esta petición, los Reyes *como senhores que son de las dichas mares Oceanas* confieren al genovés el Almirantazgo⁷⁷, el Virreinato y la Gobernación *en todas aquellas islas y tierras firmes que por su mano o industria se descubran o ganaran en las dichas mares Oceanas*⁷⁸, entre otros privilegios de menor monta que los cargos anteriormente esbozados. Siguiendo en esta línea, las cláusulas primera y segunda señalan que los reyes “fazen” al genovés su almirante, virrey y gobernador en las tierras que descubra. En el tercer ítem *vuestras altezas fazen merced al dicho don Christoval*⁷⁹ de la décima parte de las mercaderías, piedras preciosas, y cualquier otra cosa que se compre, trueque, halle o hubieren dentro de los límites de su almirantazgo, demarcación que no se explicita en las capitulaciones ni en los privilegios del 30 de abril de 1492 ni en las Instrucciones de 1493 y de 1497. Otra ilustración del argumento filológico viene dado por la frase final de cada cláusula o ítem

⁷² MANZANO MANZANO, Juan, *Cristóbal Colón* cit. (n. 5), pp. 269 y ss., pero especialmente pp. 376 y ss.

⁷³ GARRIDO ATIENZA, Manuel, *Las Capitulaciones* cit. (n. 5), doc. XIX, p. 193, citado por *Ibidem*, p. 387 “Primeramente suplica [el Zagal] a Sus Altezas quel privilejo que se dio al Rey y á los moros y las capitulaciones, supliquen sus altezas á nuestro Santo Padre que los confirme, como con ellos se asentó...”

⁷⁴ “Las cosas suplicadas e que vuestras altezas dan e otorgan a don Christoval de Colón en alguna satisfacción de lo que ha descubierto en las mares Oçeanas...” en GARCÍA GALLO, Alfonso, *Los orígenes* cit. (n. 12), p. 101.

⁷⁵ Vid. la versión que entrega MORALES PADRÓN, Francisco, *Teoría y Leyes* cit. (n. 12), pp. 489 y ss.

⁷⁶ PIETSCHMANN, Horst, *Estado y conquistadores* cit. (n. 24), p. 251

⁷⁷ Para ver la evolución de este oficio y todas sus implicancias, Vid. PÉREZ EMBID, Florentino, *El almirantazgo* cit. (n. 67), *passim*.

⁷⁸ GARCÍA GALLO, Alfonso, *Los orígenes* cit. (n. 12), p. 101.

⁷⁹ *Ibidem*, p. 102.

que reza: *Place a sus altezas. Johan de Coloma*. Sabemos que es Juan de Coloma el redactor de nuestros documentos, pero la respuesta real al final de cada súplica de Colón, evidentemente sugiere la idea de merced, y no de contrato, toda vez que en un contrato sólo se enumerarían los derechos y obligaciones de cada parte, sin incluir puntos como el que se está analizando. Además, es de destacar que cada una de las cláusulas de las capitulaciones colombinas viene contestada con esta singular frase, situación que en un contrato no sería necesario, y es más, resultaría absurdo. Finalmente, no podemos dejar de mencionar en este argumento la parte final del documento que, en lo pertinente, reza: *Son otorgadas e despachadas con las respuestas de vuestras altezas en fin de cada hun capítulo*⁸⁰. Un contrato no se otorga ni se despacha, como sí una carta de merced, o bien, un reglamento o licencia, sino que se acuerda, se estipula, se contrae.

Otra idea que se puede extraer de quienes pregonan esta doctrina, es la del estilo que se utiliza: “ítem”, “otrosí”. Tal y como expresa Pietschmann, este es “...el argumento de mayor peso en contra de la teoría contractual, al menos en el caso de las capitulaciones colombinas...”⁸¹.

Finalmente, sólo quedan por consignar tres argumentos más, traduciéndose el primero en un problema más bien, metodológico en el sentido de que los autores que se circunscriben en una órbita contractual muchas veces se olvidan o dejan de lado un elemento de gran relevancia para el estudio de las capitulaciones santafesinas. Se trata del privilegio rodado concedido trece días después de “otorgadas y despachadas” las Capitulaciones de Santa Fe, esto es, el 30 de abril del mismo 1492. Ha sido tradicional no estudiar ni incluir éste en un estudio sobre los documentos colombinos, o bien, mencionarlo como carta de merced en contraposición con el contrato santafesino, es decir, separando su estudio y análisis, lo que, bajo nuestro criterio, es un error. Creemos que es más razonable considerar ambos como un todo jurídico armónico que no pueden ser estudiados separadamente, y que se complementan recíprocamente. Hay quienes podrán criticar lo anterior dado que el privilegio extiende la vigencia de los cargos de Virrey y Gobernador a los hijos de Colón, por lo que sería sensato sostener que se trata de contratos, pero lo cierto es que, como hemos visto más arriba, estos cargos fueron revocados —tal y como sugiere la idea de una carta de merced o concesión unilateral— y no rescindidos como sugeriría una tesis contractual; era voluntad de los Reyes seguir permitiendo que la familia Colón ostentara los dichos cargos, y no una “ley particular” entre los descendientes del Almirante y los Reyes Católicos. Es decir, estos cargos no emanan del documento en estudio, sino que encuentran su fuente, en último término, en la voluntad unilateral libre y arbitraria de los monarcas.

⁸⁰ *Ibidem*, p. 103.

⁸¹ PIETSCHMANN, Horst, *Estado y conquistadores* cit. (n. 24), p. 252, siguiendo a MANZANO MANZANO, Juan, *Cristóbal Colón* cit. (n. 5), pp. 386 y 387 donde incluso se aventura a señalar cómo debiesen encontrarse redactadas las Capitulaciones de haber sido éstas un contrato entre el genovés y los monarcas católicos.

El segundo de estos juicios finales se explica por la ignorancia o el desconocimiento en materias jurídicas que tenían los Colón, es decir, el carácter de lego de éstos. Veamos lo que dice el hijo del genovés, a quien, como sabemos, convenía la interpretación contractual de nuestros documentos: *regresó —el Almirante— a Santa Fe, donde fue bien acogido por los Reyes Católicos; y pronto fue cometida su capitulación y expedición al secretario Juan de Coloma el cual, de orden de sus Altezas, y con la real firma y sello, le concedió y consignó todas las capitulaciones y cláusulas que, según hemos dicho arriba, había demandado, sin que se quitase ni mudase cosa alguna*⁸². Vemos en la cita que Juan de Coloma, en tanto delegado de los Reyes Católicos, concede a Cristóbal Colón lo que él había suplicado, aun cuando su hijo hable de lo demandado. Más adelante, es más claro su desconocimiento y la falta de lenguaje jurídico, diciendo *concedidas, pues, por los serenísimos Reyes Católicos, al Almirante, las mencionadas capitulaciones*⁸³. A través de los dos fragmentos anteriores claramente se puede apreciar que Hernando confunde los términos concesión y contrato, siendo esto último lo que, creemos, quiso decir, toda vez que, como heredero del genovés, resultábale muy favorable le reconociesen y transmitiesen los derechos patrimoniales de su padre. Pero dado su carácter de lego, confunde ambos conceptos, y pareciera dar a entender la idea de concesión. No hemos incluido otros cronistas dado que nuestro estudio, esta vez, sólo se enfoca en las capitulaciones otorgadas a Colón.

Un último juicio viene dado por la idea de que las Capitulaciones de Santa Fe transfieren parte de la soberanía real a un particular, por lo que, creemos que una materia tan compleja como ésta no podía quedar entregada a un contrato, que sólo puede quedar sin efecto por el mutuo acuerdo de las partes. La Corona tenía que tener una forma de controlar y mantener su poder, y esto se logró a través de estas capitulaciones, que no son más que una concesión graciosa, y por ende, revocable por parte de los Reyes, sin aducir justificación alguna. A este respecto se hace necesario citar algunas normativas de la época, particularmente la ley 84 del Ordenamiento de las Cortes de Toledo que dice

*Con justa causa se movieron los sabios antiguos y los fazedores de los derechos que disponen que no se diessen gracias ni cartas espectativas a persona alguna de los beneficios ni officios que poseyan los hombres vivos, e esto mismo ordenaron que las dignidades y officios, mayormente los públicos, se diessen a personas hábiles e dignas para los exercer e administrar, porque de lo contrario se siguen muchos y grandes dannos a la república*⁸⁴.

Con esta normativa se prohíbe la concesión de títulos perpetuos y la posibilidad de que se puedan transmitir a los herederos del respectivo funcionario. Y la dignidad y habilidad a la que se hace alusión para las personas que ocupen cargos u officios,

⁸² Hernando COLÓN, *Historia del Almirante* (Madrid, 2000), cap. XV, p. 94.

⁸³ *Ibidem*, cap. XVI, p. 94.

⁸⁴ Colección de Cortes de los Antiguos Reinos de León y Castilla. IV. *Ordenamiento de las Cortes de Toledo 1480*, Madrid, 1882, p. 159 citado por RAMOS PÉREZ, D., "Las <<Capitulaciones>> de Santa Fe, ante la Legislación de la Época", en *Ius Fugit* 1(1992), p. 234.

“mayormente los públicos”, dan claras señales del celo real para otorgar parte de su soberanía. En forma más precisa se aduce que *sería muy errado pensamiento pensar que don o gracia de bien gobernar se derive de padre en hijo de una persona en otra*⁸⁵.

Sólo resta destacar dos opiniones aisladas, la primera de Pietschmann, quien al no poder concluir genuinamente que las capitulaciones sean contratos o mercedes, sienta la idea de que se trata de documentos *sui generis*⁸⁶, pero finalmente, cambia su postura, concluyendo que “...las capitulaciones, en su origen, constituyen realmente contratos formales entre personas de un estado o rango social, político o jurídico desigual, y por este motivo respetan ciertas formalidades que salvaguardan la superioridad de la parte correspondiente...”⁸⁷. Quien sí sigue esta tendencia de pensar en las capitulaciones santafesinas como documentos *sui generis* es Rafael Diego Fernández, basado en el “contenido y procedimiento de celebración”⁸⁸. Incluso, algunos como Demetrio Ramos Pérez creen que los documentos firmados con Colón no constituyeron capitulaciones, sino que sólo “un *memorial* con las contestaciones correspondientes”⁸⁹.

V. CONCLUSIONES

A partir del presente, hemos podido ver que el tema propuesto es debatido y polémico, y que no sólo se circunscribe en la doctrina histórica, sino que también en la jurídica, lo que ya da luces sobre la importancia capital de la concesión colombina en ambas esferas. También, hemos agrupado a los distintos autores en dos doctrinas: una contractualista, en la que se destacan principalmente autores con formación netamente jurídica, aunque con excepciones, por lo que además de contractualista, podría llamársele “teoría de los juristas”. Y una concesionista, de la que participan autores con una veta mucho más histórica que la de los primeros, que podría ser considerada como la “teoría de los historiadores”.

Creemos haber argumentado las virtudes y defectos de cada teoría, con una inclinación o tendencia fundamentada por la segunda de estas doctrinas, adscribiéndonos a ésta, que, a pesar de ser una minoría, corresponde a un estudio más acabado y profundo

⁸⁵ Ordenamiento de las Cortes de Toledo, p. 161, en *Ibidem*, p. 235.

⁸⁶ PIETSCHMANN, Horst, Estado y conquistadores cit. (n. 24), p. 254.

⁸⁷ *Ibidem*, p. 261.

⁸⁸ FERNÁNDEZ SOTELO, Rafael, *Capitulaciones Colombinas (1492-1506)* (México, 1987), p. 115, a pesar de que considere a las demás capitulaciones indianas como contratos en p. 274 especialmente. Vid. también su “Proceso Jurídico del descubrimiento de América (Bulas, Tratados y Capitulaciones)”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho* 2 (1990), p. 85 donde también considera a las demás capitulaciones indianas como contratos.

⁸⁹ RAMOS PÉREZ, Demetrio, Las “Capitulaciones cit. (n. 84), p. 230.

del documento y de su época. Por lo demás, creemos que aquellos que se adscriben a la teoría contractual lo hacen asumiendo la realidad que a ellos los rodea, es decir, viendo las cosas desde el punto de vista actual, lo que es un error. Este problema, es el peligro que subraya Ricardo Zorraquín Becú, de pretender amoldar el derecho antiguo a criterios contemporáneos⁹⁰.

Sólo queda por señalar que el tema, como hemos visto, no es un laberinto sin salida, ni una aporía, pero tampoco es algo que pueda soslayarse sin contar con un estudio crítico de la época en general, que mezcle e interaccione lo histórico y lo jurídico, ya que las Capitulaciones de Santa Fe pueden ser consideradas como uno de los más importantes documentos histórico-jurídicos.

Bibliografía

Fuentes utilizadas

- 1.- BARTOLOMÉ DE LAS CASAS, *Historia de las Indias*, edición Imprenta de Miguel Ginesta, Madrid, 1875, reproducción digital en Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, Madrid, 2007.
- 2.- CAPITULACIONES DE SANTA FE Y PRIVILEGIO RODADO, en la edición de GARCÍA GALLO, A., "Los orígenes de la administración territorial de las Indias", en *Anuario de Historia del Derecho Español* 15, Madrid, 1944 y en la edición de MORALES PADRÓN, F., *Teoría y Leyes de la Conquista*, Edición Cultura Hispánica, Madrid, 1979.
- 3.- GARRIDO ATIENZA, M., *Las capitulaciones para la entrega de Granada*, Editorial Universidad de Granada, Granada, 2002.
- 4.- GONZALO FERNÁNDEZ DE OVIEDO, *Historia general y natural de las Indias*, Ediciones Atlas, Madrid, 1959.
- 5.- HERNANDO COLÓN, *Historia del Almirante*, Editorial Dastin, Madrid, 2000.
- 6.- JUAN DE SOLÓRZANO Y PEREYRA, *Política Indiana*, Ediciones de la Fundación José Antonio de Castro, Madrid, 1996, tomo III.

Bibliografía

- 1.- ALTOAGUIRRE Y DUVALE, A., "Estudio Jurídico de las Capitulaciones y privilegios de Cristóbal Colón", en *Boletín de la Real Academia de la Historia* 38, Madrid, 1901, pp. 279-294.
- 2.- BARRIENTOS GRANDÓN, J., *El Gobierno de las Indias*, Ediciones Marcial Pons, Madrid, 2004.
- 3.- IDEM, *Historia del Derecho Indiano: Del Descubrimiento Colombino a la Codificación*, Il Cigno Galilei, Roma, 2000.
- 4.- BONIFAZ, M., *Derecho Indiano-Derecho Castellano-Derecho Precolombino-Derecho Colonial*, Editorial Universidad Técnica de Oruro, Bolivia, 1955.
- 5.- CAMPOS HARRIET, F., *Manual de Historia Constitucional de Chile*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1951.
- 6.- IDEM, *Historia Constitucional de Chile: las instituciones políticas y sociales*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1977.
- 7.- DE GANDÍA, E., *Historia de Cristóbal Colón*, Editorial Claridad, Buenos Aires, 1951.
- 8.- DE LA HERA, A., *Iglesia y Corona en la América Española*, Editorial Mapfre, Madrid, 1992.

⁹⁰ ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo, *Historia del Derecho Argentino* (Buenos Aires, 1966), I, p. 25.

- 9.- DEL VAS MINGO, M., *Las Capitulaciones de Indias en el siglo XVI*, Ediciones Cultura Hispánica del Instituto de cooperación Iberoamericana, Madrid, 1986.
- 10.- DOUGNAC RODRÍGUEZ, A., *Manual de Historia del Derecho Indiano*, Universidad Autónoma de México, México, 1996.
- 11.- EYZAGUIRRE, J., *Historia del Derecho*, Editorial Universitaria, Santiago, 1989.
- 12.- IDEM, *Breve Historia de las fronteras de Chile*, Editorial Universitaria, Santiago, 1987.
- 13.- FAVIER, J., *Los grandes descubrimiento: de Alejandro a Magallanes*, Fondo de Cultura Económica, México, 1995.
- 14.- FERNÁNDEZ SOTELO, R., *Capitulaciones Colombinas (1492-1506)*, Colegio del Michoacán, México, 1987.
- 15.- IDEM, "Proceso jurídico del descubrimiento de América: Bulas, Tratados y Capitulaciones", en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho* 2, México, 1990.
- 16.- GARCÍA GALLO, A., *Metodología de la Historia del Derecho Indiano*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1971.
- 17.- IDEM, "Los sistemas de colonización de Canarias y América en los siglos XV y XVI", en Él mismo, *Los orígenes de las instituciones americanas. Estudios de Derecho Indiano*, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, 1987, pp. 19-38.
- 18.- IDEM, "El pactismo en el reino de Castilla y su proyección en América", en Él mismo, *Los orígenes de las instituciones americanas. Estudios de Derecho Indiano*, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, 1987.
- 19.- IDEM, "Las etapas del desarrollo del Derecho Indiano", en Él mismo, *Los orígenes de las instituciones americanas. Estudios de Derecho Indiano*, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, 1987.
- 20.- IDEM, "El título jurídico de los Reyes de España sobre las Indias en los pleitos colombinos", en Él mismo, *Los orígenes de las instituciones americanas. Estudios de Derecho Indiano*, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, 1987.
- 21.- IDEM, "Los virreinos americanos bajo los Reyes Católicos", en *Revista de Estudios políticos* 65, Madrid, 1952, pp.
- 22.- IDEM, "Los orígenes de la administración territorial de las Indias", en *Anuario de Historia del Derecho Español* 15, Madrid, 1944.
- 23.- GARRIDO ATIENZA, M., *Las capitulaciones para la entrega de Granada*, Editorial Universidad de Granada, Granada, 2002.
- 24.- GÓNGORA, M., *Estudios sobre la Historia Colonial de Hispanoamérica*, Editorial Universitaria, Santiago, 1998, traducción de MARCIA DAWES Y GONZALO ROJAS.
- 25.- IDEM, *El Estado en el Derecho Indiano: Época de fundación 1492-1570*, Instituto de Investigación Histórico-Culturales, Santiago, 1951.
- 26.- GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, J.C., *Influencia del Derecho español en América*, Editorial Mapfre, Madrid, 1992.
- 27.- GUTIÉRREZ ESCUDERO, A., "Las Capitulaciones de descubrimiento y rescate: la Nueva Andalucía", en *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades* 21, primer semestre 2009.
- 28.- HALPHEN, L., *Carlomagno y el Imperio Carolingio*, Ediciones Akal, Madrid, 1992.
- 29.- HAMILTON, C., *Manual de Historia del Derecho*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1970.
- 30.- KONETZKE, R., *América Latina II: la época colonial, Siglo XXI Editores*, Madrid, 1997.
- 31.- LALINDE ABADÍA, J., "El régimen virreinato-senatorial en Indias", en *Anuario de Historia del Derecho Español* 38. Madrid, 1967.
- 32.- MANZANO MANZANO, J., *Colón y su secreto: el predescubrimiento*, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1989.

- 33.- IDEM, *Cristóbal Colón: 7 años decisivos de su vida 1485-1492*, Edición Cultura Hispánica, Madrid, 1989.
- 34.- MAUREIRA JOFRÉ, N., *Notas para un estudio histórico-jurídico en la administración indiana*, Tesis inédita, Universidad de Concepción, Concepción, 1995.
- 35.- MEZA VILLALOBOS, N., *Estudios sobre la conquista de América*, Editorial Universitaria, Santiago, 1971.
- 36.- MORALES PADRÓN, F., *Historia del descubrimiento y conquista de América*, Editorial Gredos, Madrid, 1990.
- 37.- IDEM, *Teoría y Leyes de la Conquista*, Edición Cultura Hispánica, Madrid, 1979.
- 38.- IDEM, "Las Capitulaciones", en *Historiografía y Bibliografía Americanistas* 17, Sevilla, 1973, pp. 197 y ss.
- 39.- MURO OREJÓN, A., "Las capitulaciones de descubrimiento, conquista y población", en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho* 1, México, 1989.
- 40.- OTS CAPDEQUI, J.M., *El estado español en las Indias*, Fondo de Cultura Económica, México, 1946.
- 41.- IDEM, *España en América: las instituciones coloniales*, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 1952.
- 42.- IDEM, *España en América: el régimen de tierras en la época colonial*, Fondo de Cultura Económica, México, 1959.
- 43.- IDEM, *Estudios de Historia del Derecho Español en las Indias*, Editorial Minerva, Bogotá, 1940.
- 44.- IDEM, "Factores que condicionaron el desenvolvimiento histórico del Derecho Indiano", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* 5, México, 1969.
- 45.- IDEM, *Manual de Historia del Derecho Español en las Indias y del Derecho propiamente Indiano*, Ediciones del Instituto de Historia del Derecho Argentino, Buenos Aires, 1943, tomo I.
- 46.- PÉREZ-EMBRID, F., VERLINDEN, C., *Cristóbal Colón y el descubrimiento de América*, Ediciones Rialp, Madrid, 1967.
- 47.- PÉREZ EMBID, F., *El almirantazgo de Castilla hasta las Capitulaciones de Santa Fe*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Sevilla, 1944.
- 48.- PÉREZ-PRENDES MUÑOZ-ARRACO, J.M., "Sobre la Naturaleza Jurídica de las llamadas Capitulaciones de Santa Fe", en VVAA, *El Reino de Granada y el Nuevo Mundo*, Edición Diputación Provincial de Granada, Granada, 1994.
- 49.- PIETSCHMANN, H., "Estado y conquistadores: las Capitulaciones", en *Revista Historia* 22, Santiago, 1987, pp. 249-262.
- 50.- RAMOS PÉREZ, D., "Las capitulaciones de Santa Fe, ante la legislación de la época", en *Ius Fugit* 1, Universidad de Zaragoza, 1992, pp. 229-237.
- 51.- ROJAS DONAT, L., *España y Portugal ante los otros*, Ediciones Universidad del Bio-Bio, Talcahuano, 2002.
- 52.- IDEM, "Las Capitulaciones de Santa Fe. En torno a una polémica", en *Revista de Estudios Histórico Jurídicos* 15, Ediciones Universitarias de Valparaíso, Valparaíso, 1992-1993, pp. 253-263.
- 53.- IDEM; "Posesión de territorios de infieles: las Canarias y las Indias", en *Actas del X Coloquio de Historia Canario-americana*, Ediciones del Cabildo Insular de Gran Canaria, Las Palmas de Gran Canaria, 1994, pp. 107-140.
- 54.- SÁNCHEZ, I., DE LA HERA, A., DÍAZ, C., *Historia del Derecho Indiano*, Editorial Mapfre, Madrid, 1992.
- 55.- TAGLE MARTÍNEZ, H., *Curso de Historia del Derecho Constitucional*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1992, volumen II.
- 56.- TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de Historia del Derecho Español*, Editorial Tecnos, Madrid, 1992.
- 57.- VVAA, *El reino de Granada y el Nuevo Mundo*, Edición Diputación Provincial de Granada, Granada, 1994.

- 58.- VVAA, *Canarias y América*, Editorial Gela, Madrid, 1989 (dirigida por FRANCISCO MORALES PADRÓN).
- 59.- ZAVALA, S., *Las instituciones jurídicas en la conquista de América*, Editorial Porrúa, México, 1988.
- 60.- ZORRAQUÍN BECÚ, R., *Historia del Derecho Argentino*, edición del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene, Buenos Aires, 1966, tomo I.